



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE
DEMANDADO : EMERCONT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN : 2020-00574

Conforme a la constancia secretarial del 15 de julio de 2021, de la solicitud de adición a los autos de fecha 06 de julio hogaño, peticionado por la parte demandada, entorno a la omisión de pronunciamiento a la petición de nulidad, cuyo memorial denominado “*incidente nulidad*” fue allegado adjunto al escrito de contestación a la demanda; así como respecto de la omisión a la solicitud en el punto V. del escrito de contestación, “*solicitud se ordene prestar caución al ejecutante*”, sin pronunciamiento.

Al respecto, se revisan los proveídos cuestionados por el apoderado de la parte demandada, evidenciando que en efecto en el trámite procesal impartido a los escritos de defensa allegados, se advierte una irregularidad que debe ser corregida, en los términos del artículo 132 del C.G.P., como lo es, dar curso a las exceptivas propuestas al descorrer la demanda, sin que previamente se hubiere tramitado el incidente de nulidad, conforme lo preceptúa el artículo 129 del C.G.P., del traslado por 3 días del escrito del incidente a la contraparte, los que una vez concluidos se procede al decreto de pruebas pedidas por las partes, y a resolverlo, etapa procesal no surtida, que conlleva a que este funcionario ejerza un control de legalidad, y no adición del auto como lo peticiona la parte demandada, por tratarse de dos etapas procesales separadas, máxime que la causal alegada de nulidad es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la no practica en legal forma de la notificación del auto de mandamiento de pago, que de llegar a prosperar los planteamientos del demandado, el término de traslado se contabilizará para la contestación, lo que implica, imposibilidad de dar curso a las exceptivas presentadas, hasta tanto no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

se decida el incidente de nulidad.

Así las cosas, se procede a dejar sin efecto el auto del 06 de julio de 2021, por medio del cual se corre traslado de las excepciones propuestas, para en su lugar, disponer correr traslado del escrito de nulidad por el término de tres (03) días, los que una vez concluidos se decretan las pruebas que fueren necesarias.

Ahora, respecto del pedimento de emitir pronunciamiento a la petición del numeral V. del escrito de contestación a la demanda, consistente en que se ordene prestar caución al ejecutante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar, se negará, por cuanto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P. tal pedimento solo se resuelve cuando se disponga tramitar las excepciones de mérito, que si bien, en el presente caso formuló exceptivas de esa índole, se recuerda, que igualmente formuló incidente de nulidad, el que se tramitará inicialmente, para de las resultas del mismo, disponer la contabilización de términos de contestación, o de ser el caso, dar curso al escrito de exceptivas, y en esa medida, revisar la petición que estima la parte demandada omitida en resolver, pero que el artículo 287 del C.G.P., señala que, deberá ser objeto de pronunciamiento cualquier punto que conforme con la ley debía ser resuelto, que en el sub lite, claramente no es el momento procesal para ello.

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte demandada, de ampliar el término para prestar la caución fijada en auto de fecha 06 de julio de 2021, bajo el argumento de no haber sido posible su generación, se accederá, disponiendo como plazo en que deba constituirse diez (10) días contabilizados a partir de la notificación del presente proveído.

Consecuente con lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 06 de julio de 2021, por medio del cual se corre traslado al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado; para en su lugar, **ORDENAR** correr traslado por el término de tres (3) días, del escrito de incidente de nulidad, propuesto por la parte demandada, conforme a los artículos 129 y 134 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: AMPLIAR el plazo en que debe constituirse la caución ordenada en auto del 06 de julio de 2021, a la parte demandada, para el levantamiento de medida cautelar, en cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, para representar los intereses de la parte demandada, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE
CONTRA EMERCONT COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900973155 - 2**

RAD: 41001418900320200057400

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder anexo y conferido conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, obrando como apoderado de **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900973155 - 2**, domiciliada en Neiva, representada por su GERENTE **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 7710324, me permito, me permito formular Incidente de Nulidad, con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, del siguiente modo:

I. HECHOS:

1. Dentro del presente proceso, se demandó a la empresa **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900973155 - 2**.
2. Mediante email del 28-05-21 se envió a mi representada comunicación que buscaba notificarla de la demanda y del mandamiento de pago como lo exige el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 202.
3. Sin embargo, la aparente notificación personal de mi representada no fue practicada en legal forma, como lo exige el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como fue condicionado por la Sentencia C-420 de 2020¹, pues no se anexo el auto de mandamiento de pago, el cual es solo enunciado más no anexo, como se aprecia en la impresión pdf de dicho correo y sus anexos, que se adjunta

¹Magistrado ponente: RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, allí en el numeral 3 de la parte resolutive, se dijo:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Es de resaltar que como lo señala la Corte Constitucional en todo caso ya existía precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que señalaba que consideraba la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario (punto 350 y 351 de la Sentencia)

4. A raíz de las precitadas falencias mi representado me informa que no se enteró adecuadamente de la providencia objeto de notificación en detrimento de su debido proceso.
5. Provisionalmente se remite contestación de demanda, sin embargo se solicita subsanar la irregularidad mencionada y ahí si contabilizar términos.

II. PETICIÓN

1. Se declare la nulidad de lo actuado en relación con la notificación personal de mi representada **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.** conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha surtido el trámite su notificación en debida forma, según lo expuesto.
2. Se contabilicen los términos para contestar la demanda, desde el día siguiente al de la ejecutoria del auto que decreta la nulidad solicitada o desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

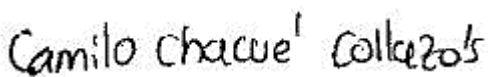
III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas: email del 28-05-21 anexo en , junto con sus anexos

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en: Dirección: Carrera 31 No. 51 – 60 Torre 9 Apto 303, de Neiva, Celular: 304 494 9852, Email Personal inscrito en Registro de Abogados: camilochacuecollazos@hotmail.com, email alerno: camilochacuecollazos@gmail.com
- Mi representada recibirá en: DIRECCIÓN: CARRERA 7A NO. 10 33 de NEIVA BARRIO : EL CENTRO, TELÉFONO 1 : 8720302 TELÉFONO 2 : 3175529192, CORREO ELECTRÓNICO : emercont.colombiasas@gmail.com
- El demandante en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,


CAMILO CHACUÉ COLLAZOS
C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)
TP No. 271.894 del C.S.J